

INFORME: Le informo, señor Juez, que al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Mauricio Castro Orjuela, quien suscribe la presente demanda Ejecutiva como apoderado de la demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 303850, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	SKF Latin Trade S. A. S.
Demandado:	Rodarangos S. A. S.
Radicado:	050013103021-2021-00113-00
Asunto:	Niega mandamiento ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que consten en los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores que a su vez incluyen la factura de venta reglamentada en los artículos 772 y ss. del C. de Co.

Precisamente uno de los requisitos de la factura es la aceptación de la misma, la cual es tratada en el artículo 773 ibídem cuando señala que el comprador o beneficiario del servicio deberá “*aceptar de manera expresa el contenido de la factura*”, brindando varias alternativas para ello, exigencia que tiene su razón de ser en el artículo 625 de la obra citada cuando señala que “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable*”.

En el presente caso, conforme a lo expresado en la demanda, la parte actora apoya su ejecución en las facturas Nos. A2066861, A2067249, A2067546 y SKF1 2080827, cuya reproducción digital se encuentra de folios 18 a 49 del expediente, observándose que en ninguna parte del cuerpo dichos documentos se aprecia la aceptación de las facturas, como tampoco existe constancia de la recepción de las mismas por parte de la demandada como para pensar en su aceptación tácita.

Adicionalmente, en caso de que tales documentos se estuvieran haciendo valer como factura electrónica, se observa que no vienen acompañados de certificado alguno del REFEL que dé cuenta del registro de las mismas ante el Administrador del Registro de Facturas Electrónicas, como tampoco se aporta constancia alguna de la inscripción de ellas ante dicha entidad para su cobro, ni de la aceptación, como tampoco se acompaña título de cobro alguno, todo ello conforme a lo estipulado en la Resolución 2215 del 22 de noviembre de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Como si fuera poco, no es de recibo para este Despacho lo afirmado en la demanda en cuanto a la facultad de ejecutar el contenido de las mismas con base en los mensajes de datos que se dice intercambiaron las partes, por cuanto el contenido de aquellos, si bien permite deducir la mención de una deuda por pagar, no hace referencia clara y precisa a dichas facturas y sus montos y por tanto no es posible afirmar que se trate de las obligaciones que aquí se pretende ejecutar.

De ahí que al no aportarse documento idóneo que reúna la calidad de título valor, o en su defecto, que permita deducir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora y a favor de la parte demandante, se impone denegar el mandamiento de pago solicitado ante la falta de documento que reúna los requisitos necesarios para ello, circunstancia que torna innecesario el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

Denegar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 51 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 2 de 6 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria